

ACTUALIDAD JURÍDICA

Nº 3, AÑO 2018



UNIDOS
POR
LA JUSTICIA

ÍNDICE

1. *Equipo de Publicación*, p. 2
2. *Actividades del año 2018*, p. 2
3. *Actualización Legislativa*, p. 4
 1. *Leyes Nacionales*, p. 4
 2. *Leyes de la Provincia de Buenos Aires*, p. 6
 3. *Leyes de la Ciudad de Buenos Aires*, p. 7
4. *Jurisprudencia de interés (Sumarios)*, p. 10
 1. *Civil*, p. 10
 2. *Penal*, p. 17
5. *Artículos*, p. 27
 1. *Sobre la operatividad de la causal de extinción de la acción penal prevista en el artículo 59, inciso 6° del Código Penal (la conciliación y la reparación integral del perjuicio) desde el punto de vista del fiscal. Por Mauricio Agustín Viera*, p. 27
 2. *Legitimación Activa en el reclamo por Daño Moral ante la Muerte o Gran discapacidad conforme el artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación. Por Casiano Highton*, p. 33
6. *Autoridades y contacto*, p. 40

I.**Equipo de Publicación**

Director de Publicación: Mariano A. Scotto

Coordinador General: Nicolás E. Renom

Colaboradores: Agustina Dannwolf, Marcela Oyagüe y Javier Michero

Reseña de Fallos: Marcela Oyagüe y Javier Michero

2.**Actividades del año 2018*****Cursos dictados durante el primer semestre en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:***

Programa de Capacitación en Delitos Informáticos: Se realizó durante la semana del 23 al 27 de abril, con una duración de 35 hs. La dirección estuvo a cargo de la Dra. Daniela Dupuy y participaron los Dres. Marcos Salt, Daniela Dupuy, Ezequiel Sallis, Gustavo Presman, Tomas Vaccarezza y otros docentes invitados.

Capacitación en Abordaje de la Violencia de Género – Aspectos jurídicos, psicológicos y médicos: Se realizó los días 14, 15 y 16 de mayo, con una duración de 20 hs. La dirección estuvo a cargo de la Dra. Genoveva Cardinali y participaron desde la docencia los Dres. Patricia Paggi, Roberto Foyo, Anibal Muzzin, Cintia Mariana Larregina y Natalia Catalina Figueroa.

Capacitación en Litigación en Cibercrimen: Se llevó a cabo desde el 28 al 30 de mayo, con una duración de 20 hs. El curso estuvo a cargo de la Dra. Daniela Dupuy.

Programa de Intensivo en Litigación Oral Civil: Se llevó a cabo desde el 6 al 8 de junio, con una duración de 20 hs. La dirección estuvo a cargo del Dr. Gustavo

Calvinho y participó desde la docencia el Dr. Miguel Kessler.

Cursos dictados el segundo semestre en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

Programa Profundizado en Litigación Oral Penal: Se realizó desde el 29 al 31 de agosto, con una duración de 20 hs. La dirección estuvo a cargo del Dr. Miguel Kessler y participaron como docentes los Dres. Alejandra Alliaud, Daniela Dupuy, Mariana Maldonado, Norberto Brotto, Francisco Pont Verges y Adrián Verdichevsky.

Programa de Litigación en Audiencias Preliminares: Se realizó del 3 al 5 de octubre, con una duración de 20 hs. La dirección estuvo a cargo del Dra. Alejandra Alliaud.

Jornadas sobre Cuestiones Legales, Seguridad y Prevención en Eventos Deportivos: Las jornadas tuvieron lugar los días 8 y 9 de noviembre, y fueron organizadas conjuntamente con la Universidad Católica Argentina y el Centro Internacional de Estudios del Deporte.

Programa de Capacitación en Litigación en Cibercrimen: Se llevó a cabo desde el 26 al 28 de noviembre, con una duración de 20 hs. El curso estuvo a cargo de la Dra. Daniela Dupuy.

Cursos dictados en el interior del país:

Provincia de San Juan: Los Dres. Gustavo Calvinho y Miguel Kessler dictaron el Programa intensivo de Litigación Oral Civil durante los días 26, 27 y 28 de abril, con el auspicio de la Escuela Capacitación del Poder Judicial de esa provincia y con un promedio de asistencia de 50 personas. El programa fue todo un éxito, tanto por la organización como por la recepción de los temas abordados por parte de los asistentes. Agradecemos muy especialmente al Dr. Juan Pablo Ortega Director de la Escuela de Capacitación.

Provincia de Río Negro: Los Dres. Gustavo Calvinho y Miguel Kessler dictaron el Programa intensivo de Litigación Oral Civil durante los días 21, 22 y 23 de junio, con el auspicio de la Escuela de Capacitación Judicial del Poder Judicial de Río Negro, en el auditorio de la ciudad Judicial de Gral. Roca. Con gran aceptación, asistieron

cerca de 38 alumnos todos ellos pertenecientes al Poder Judicial de esa provincia (Jueces de Cámara, jueces de Primera Instancia, defensores, asesores, secretarios y abogados de la matrícula).

3.

Actualización legislativa

I. LEYES NACIONALES

LEY 27453: Declara de interés público el régimen de integración socio urbana de los barrios populares identificados en el Registro Nacional de Barrios Populares de Integración Urbana.

B.O. 29/10/18

Consulta: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/315739/norma.htm>

LEY 27454: Crea el Plan Nacional de Reducción de Pérdidas y Desperdicio de Alimentos. Incorpora el artículo 9º a la Ley 25.989.

B.O. 29/10/18

Consulta: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/315735/norma.htm>

LEY 27455: Modifica el artículo 72 del libro primero, título XI del Código Penal de la Nación, Ley 11.179.

B.O. 25/10/18

Consulta: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/315663/norma.htm>

LEY 27456: Crea el Parque Nacional Ciervo de los Pantanos.

B.O. 29/10/18

Consulta: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/315737/norma.htm>; Anexo: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/315737/ley27456.pdf>

LEY 27465: Condecoraciones. Reconoce la actuación de los ciudadanos enunciados en la Guerra del Atlántico Sur, por sus relevantes méritos, valor y heroísmo en defensa de la patria.

B.O. 15/11/18

Consulta: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/316389/norma.htm>

LEY 27467: Presupuesto Nacional Año 2019.

B.O. 4/12/18

Consulta: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/316974/norma.htm>; Anexo: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/316974/ley27467.pdf>

LEY 27468: Impuesto a las ganancias. Sustituciones en el texto del segundo párrafo del artículo 89 y el título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

B.O. 4/12/18

Consulta: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/316978/norma.htm>

LEY 27469: Aprueba el consenso fiscal suscripto el 13 de septiembre de 2018 por el PEN y representantes de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

B.O. 4/12/18

Consulta: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/316976/norma.htm>; Anexo: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/316976/ley27469.pdf>

LEY 27470: Los productores de tabaco, caña de azúcar, yerba mate y te son adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, previsto en el Anexo de la Ley 24.977.

B.O. 4/12/18

Consulta: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/316980/norma.htm>

2. LEYES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LEY 15057: Establece principios para el procedimiento en juicios laborales y competencia de Juzgados del Trabajo y las Cámaras de Apelación del Trabajo.

B.O.P.B.A. 27/11/18

Consulta: <http://www.gob.gba.gov.ar/intranet/digesto/PDF/15057.pdf>

LEY 15058: Modifica la Ley 11868 Orgánica del Consejo de la Magistratura.

B.O.P.B.A. 27/11/18

Consulta: www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-15058.html

LEY 15070: Crea el Registro Único de Vacunación.

B.O.P.B.A. 5/12/18

Consulta: www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-15070.html

LEY 15071: Adhiere a la Ley Nacional 27234 "Educar en Igualdad: Prevención y Erradicación de la Violencia de Género" y establece que la autoridad de aplicación será la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia.

B.O.P.B.A. 5/12/18

Consulta: <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-15071.html>

LEY 15077: Autoriza al Poder Ejecutivo a endeudarse con el objeto de financiar la ejecución de proyectos y/o programas sociales. Modifica la Ley 14920. Prorroga la vigencia de las Leyes 14331 y 14552.

B.O.P.B.A. 11/12/18

Consulta: <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/LEY%2015077.html>

LEY 15078: Presupuesto General para la Administración Pública Provincial, Ejercicio 2019.

B.O.P.B.A. 11/12/18

Consulta: <http://www.gob.gba.gov.ar/intranet/digesto/PDF/15078.pdf>

LEY 15079: Ley Impositiva para el Ejercicio Fiscal 2019.

B.O.P.B.A. 11/12/18

Consulta: <http://www.gob.gba.gov.ar/intranet/digesto/PDF/15079.pdf>

3. LEYES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

LEY 6009: Regula la identificación de aparatos electrónicos usados de telefonía celular, sus repuestos y partes, afectados a la compra y reparación.

B.O.C.B.A. 8/10/18

Consulta: <http://www2.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley6009.html>

LEY 6014: Modifica la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental.

B.O.C.B.A. 22/10/18

Consulta: <http://www2.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley6014.html>

LEY 6015: Modifica los artículos 29, 25 y 114 del Código Contravencional.

B.O.C.B.A. 30/10/18

Consulta: <http://www2.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley6015.html>

LEY 6016: Modifica el artículo 21 de la Ley de Deporte Amateur y Profesional.

B.O.C.B.A. 24/10/18

Consulta: <http://www2.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley6016.html>

LEY 6018: Modifica el Código de Habilitaciones y Verificaciones.

B.O.C.B.A. 5/11/18

<http://www2.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley6018.html>

LEY 6019: Modifica la Ley de Verificación Técnica Obligatoria.

B.O.C.B.A. 31/10/18

Consulta: <http://www2.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley6019.html>

LEY 6020: Modifica el Código Procesal Penal de CABA.

B.O.C.B.A. 1/11/18

Consulta: <http://www2.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley6020.html>

LEY 6021: Modifica el Código Contencioso Administrativo y Tributario.

B.O.C.B.A. 31/10/18

Consulta: <http://www2.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley6021.html>

LEY 6025: Modifica la Ley de Empleo Público.

B.O.C.B.A. 21/11/18

Consulta: <http://www2.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley6025.html>

LEY 6026: Ley de Participación Cultural.

B.O.C.B.A. 22/11/18

Consulta: <http://www2.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley6026.html>

LEY 6036: Modifica el Código de Tránsito y Transporte.

B.O.C.B.A. 22/11/18

<http://www2.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley6036.html>

LEY 6038: Ley de Régimen de Promoción para el Sector Hotelero.

B.O.C.A. 5/12/18

Consulta: <http://www2.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley6038.html>

4.

Jurisprudencia de interés (Sumarios)

I. CIVIL

SALA I, Cámara de Apelaciones en lo Civil, “G., J. E. c/ C.A.R.P. y Otro s/Daños y Perjuicios”, 29/08/2018 (Votaron los Dres. Fernando Posse Saguier; Patricia E. Castro -adhirió al voto del Dr. Posse Saguier- y Paola M. Guisado -adhirió al voto del Dr. Posse Saguier-)

Voces: DAMNIFICADO NO ESPECTADOR - APLICACIÓN DE LA LEY N° 24.192 – APLICACIÓN DE LEYES GENERALES Y LEYES ESPECIALES - ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD - OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD

J. E. G. entabló demanda contra Club Atlético River Plate, la A.F.A. y la citada en garantía “El Surco Compañía de Seguros S.A.”. Relató que el día 26 de abril de 2006, cerca de las 21:00 hs. se encontraba integrando la Guardia de Infantería y prestando servicio como policía adicional, en el operativo de seguridad desplegado para el encuentro internacional que se llevaría a cabo aquel día entre el Club Atlético River Plate y el Club Corinthians de Brasil. Mencionó que las órdenes impartidas por sus superiores, eran las de escoltar y custodiar a los dos micros que trasladaban a los simpatizantes del equipo brasileño, los que al llegar a la intersección de las calles Ernesto Bavio y Victorino de la Plaza de esta ciudad, fueron agredidos por un conjunto de hinchas del club local, que le arrojaban piedras y elementos contundentes. En virtud de ello, y por orden de su superior, descendió del carro de asalto para desalentar el accionar de los hinchas locales, los que reaccionaron a pedrazos contra el personal policial, una de las cuales le impactó, provocándole lesiones de gravedad.

El Club Atlético River Plate, reconoció que el día 26 de abril de 2006 se llevó a cabo en su estadio un partido de fútbol entre su primer equipo y su par del Club Corinthians de Brasil, negando los hechos expuestos por el accionante. Asimismo, de

acuerdo con lo establecido por el art. 51 de la Ley 24.192, esgrimió que sólo los clubes podrían tener responsabilidad en caso de corresponder, por los hechos ocurridos dentro del estadio y no fuera de los mismos, en la vía pública. Además, alegó que el deber del organizador de espectáculos deportivos de resguardar la seguridad del público asistente, no corresponde para ser aplicado al personal policial, más aun cuando se está en presencia de un accidente de trabajo.

La A.F.A., luego de desconocer los hechos relatados por el demandante, manifestó que el actor jamás celebró un contrato con la asociación accionada, por lo que no puede ser considerado como un espectador de un espectáculo deportivo, pues por el contrario se encontraba en servicio y cumpliendo funciones como agente policial dependiente de la Policía Federal Argentina.

Se presentó El Surco Compañía de Seguros S.A., que reconoció que el día 26 de abril de 2006 se había contratado la póliza N° 7122, que cubría la responsabilidad civil respecto de espectadores de competencias futbolística organizadas por la A.F.A. y/o clubes afiliados y eventos organizados por la Confederación Sudamericana de Fútbol, siempre que dichos encuentros fueran disputados por equipos o entidades afiliadas a la A.F.A., y en estadios que se encuentren habilitados a tal efecto.

El *a quo* hizo lugar a la demanda entablada por J. E. G. contra el Club Atlético River Plate, la Asociación de Fútbol Argentino y la citada en garantía El Surco Compañía de Seguros S.A., con costas a cargo de los vencidos.

El pronunciamiento fue apelado por la actora, quien se agravió por los montos fijados en los rubros “incapacidad” y “daño moral”. Por su parte el Club Atlético River Plate, discutió la responsabilidad que se le atribuye y, subsidiariamente, los montos establecidos por “incapacidad”, “daño moral” y “gastos médicos”. A su vez, la Asociación del Fútbol Argentino, se quejó de la responsabilidad atribuida y, también, de los montos otorgados en la partida “incapacidad”, como de la forma en que han sido establecidos los intereses.

El Juez Posse Saguié expresó, en primer término, respecto a los agravios relacionados con la responsabilidad que se les atribuye a los demandados que, por imperio del art. 7 del nuevo Código, la normativa aplicable sería aquella vigente al

tiempo de la ocurrencia del hecho, dado que es en esa ocasión en la que se reúnen los presupuestos de la responsabilidad civil.

Destacó por otro lado, que no se discutía que el día 26 de abril de 2006 se disputó un encuentro de fútbol entre los primeros equipos del Club Atlético River Plate y el Club Corinthians de Brasil, y que el actor se encontraba cumpliendo funciones en un operativo de seguridad desplegado en el estadio del equipo argentino, sito en esta Ciudad, en donde se disputaría un partido de fútbol correspondiente a la Copa Libertadores de America. Tampoco se cuestionó que el actor se desempeñaba como “policía adicional” de la “Policía Federal Argentina” afectado para tal encuentro. Los agravios de los accionados se centraron en cuestionar el encuadre jurídico efectuado en el decisorio en crisis, pues consideraron que la ley 24.192 y sus modificatorias, no protegen a cualquier damnificado, sino a los “concurrentes o espectadores” del evento deportivo.

Al respecto, señaló el Dr. Posse Saguier que el sistema de responsabilidad civil de las entidades mencionadas por daños producidos con motivo de la celebración de espectáculos deportivos en estadios de concurrencia masiva, encuentra su fundamento, según las distintas interpretaciones, tanto en las normas del Código Civil (arts. 512, 1109, 1113, párrafo 2º, parte 2ª, 1198) o en lo estatuido por leyes especiales (vgr: arts. 1º y 33 de la Ley 23.184; 51 de la Ley 24.192 y en las disposiciones de la legislación tuitiva del consumidor, Ley 24.240 y sus modificatorias).

Continuó explicando que, a diferencia de lo que ocurre con otros regímenes, la aplicación de leyes especiales (Nºs. 23.184, 24.192, 24.240, entre otras) no excluye la aplicación de las normas generales del Código Civil, normativa que rige, además, este caso, porque era la que se encontraba vigente a la época en que ocurrió el hecho de autos.

Argumentó que, conforme lo dispuesto por la ley 23.184 y sus respectivas modificaciones, al tratar el termino “espectador” se entiende que se refiere expresamente al “concurrente”, quien se encuentra protegido por el sistema especial de responsabilidad contractual objetiva, que surge de la propia norma. Con respecto al “damnificado no espectador”, existen distintos criterios interpretativos acerca del

encuadre jurídico a raíz de la ausencia de un vínculo contractual. Pero lo cierto es que la obligación especial de seguridad ha sido prevista por el art. 33 de la ley 23.184, y el art. 51 de la ley 24.192. Esta última norma prescribe su aplicación a todo daño que se genere en los estadios, ello sin realizar ningún tipo de distinción acerca de si se trata de un espectador u otro el que padece el perjuicio.

En relación a ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación destacó que "...el organizador responde objetivamente por hechos vinculados inmediatamente a su accionar y previsibles al momento de organizar el espectáculo. Tal estándar evita que la responsabilidad alcance a hechos mediatamente conectados, como son los daños sufridos por personas que están lejos y que son dañados por otros participantes o asistentes al espectáculo fuera del área de control del organizador" (citó Fallos 330:563). Sostuvo que, por tanto, el Alto Tribunal entendió que la responsabilidad de los clubes y de la A.F.A. se extiende, además de los espectadores, a los terceros no contratantes que puedan sufrir daños derivados del riesgo producido en los espectáculos deportivos que organizan.

No obstante, coincidió con la crítica formulada por los apelantes en cuanto cuestionan la aplicación de la doctrina de dicho fallo al caso en examen. Ello, ya que el actor no se trató de un espectador ni de un tercero y, por su particular función, no resultó ajeno al evento en sí y a sus virtualidades, sino que formaban parte de él. Los daños que pudo haber sufrido lo fueron en cumplimiento de su específica función como "policía adicional", por lo que debía considerársele excluido del deber de seguridad que recae sobre los organizadores del espectáculo.

Alegó que la interpretación propiciada, se ve corroborada por el criterio expuesto por el Alto Tribunal al sostener que el personal de las Fuerzas Armadas o de Seguridad que resulte lesionado o incapacitado como consecuencia del desempeño de funciones o misiones específicas de la fuerza, sólo pueden reclamar los beneficios previstos en las leyes y reglamentos militares o los específicos de las Fuerzas de Seguridad (citó Fallos: 321:3363).

Votó, por tanto, que la sentencia recurrida sea revocada, tornando abstractos los agravios relativos a la indemnización fijada. Las Dras. Castro y Guisado adhirieron al voto reseñado.

SALA B, Cámara de Apelaciones en lo Civil, “N., J. I. c/ C.A.V.S. y Otros s/Daños y Perjuicios”, 03/08/2017 (Votaron los Dres. Claudio Ramos Feijoo; Mauricio Luis Mizrahi -adhiirió al voto del Dr. Ramos Feijoo- y Roberto Parrilli -adhiirió al voto del Dr. Ramos Feijoo-)

Voces: ESPECTADOR, APLICACIÓN DE LA LEY N° 24.192 - ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD - OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD → DAÑO MORAL – TASA DE INTERÉS

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la pretensión incoada por J. I. N. contra la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL) y el Club Nacional de Football de Montevideo del Uruguay. En consecuencia, condenó a los demandados a abonarle al actor la suma de \$ 1.005.000, más intereses y costas.

Apeló dicho pronunciamiento la parte actora. Luego desistió de su recurso, pero lo mantuvo respecto de la imposición de costas realizada en su contra por el rechazo de la acción contra el Club Vélez Sarsfield. Asimismo, el codemandado CONMEBOL apeló la sentencia de grado, agraviándose, en primer lugar, respecto de la atribución de responsabilidad realizada por el Juez en su pronunciamiento, al entender que no se acreditó que el actor hubiera estado efectivamente en el lugar del hecho, toda vez que no se comprobó la veracidad de la entrada. En segundo lugar, adujo que la ley n° 24.192 –Espectáculos Deportivos- no resulta aplicable al caso, en función de la territorialidad de la misma. Expresó que a la CONMEBOL no le corresponde deber de seguridad alguno, ya que no hay una ley en la República Oriental del Uruguay que así lo establezca. Se agravió también del monto otorgado por el juez de grado en carácter “Daño Moral” por considerarlo elevado y solicitó que se modifique la tasa de interés activa estipulada en la sentencia de grado.

El Juez Ramos Feijoo, tras analizar las pruebas incorporadas al proceso y tener por probado que J. I. N. sufrió una agresión al momento de ingresar al estadio “Parque Central” para presenciar el encuentro entre el Club Atlético Vélez Sarsfield y el Club Nacional de Montevideo, desarrollado en esa ciudad, pasó a analizar si la

responsabilidad por dicho infortunio es atribuible a la Confederación Sudamericana de Fútbol.

Sostuvo que la aludida confederación, en el artículo cuarto de su estatuto enuncia: "Los fines de la CONMEBOL son: [...] e) Asegurar que las competiciones internacionales organizadas por la Confederación se desarrollen sin comportamientos violentos o inapropiados que pudieran poner en peligro la integridad física de las personas, aficionados y público asistente a los encuentros".

Agregó que la doctrina sostiene que "el organizador de una competición está obligado a actuar con la diligencia debida y procurar por todos los medios que el espectáculo se desarrolle con toda normalidad, debiéndose hacer especial incidencia en la necesidad de garantizar la seguridad de los espectadores y de los deportistas." (Citó "Las Federaciones Deportivas. Régimen Jurídico", Andreu Camps Povill, pág. 398, Ed. Civitas, Madrid, 1996).

Alegó que la obligación de seguridad no presenta el carácter de accesoria, sino que hace a la esencia del espectáculo mismo, y en caso de no ser expresamente estipulada, rige tácitamente, de modo que no siendo prevista por las partes, grava a una de ellas en virtud del principio rector de la buena fe y su función integradora del negocio jurídico.

La jurisprudencia de la República Oriental del Uruguay ha dicho que "[...] quien organiza un espectáculo además de la obligación (de hacer) concreta de cumplir con el espectáculo programado, tiene también una obligación general de seguridad que lo obliga a mantener al público indemne de accidentes derivados del referido espectáculo. Dicha obligación -cuya elaboración fue, desde hace años el fruto de una paciente labor jurisdiccional- ha sido ahora consagrada (a texto expreso) por el art. 34 de la ley" (Berdaguer: Responsabilidad Civil en la ley de Relaciones de Consumo" Anuario de Derecho Civil, t. XXX, 1999, p. 440) (Cf. LJU 16017). A partir de lo establecido en forma precedente, resulta necesario desentrañar quién o quiénes fueron los organizadores de este evento social que finalmente resulto catastrófico ya que en ellos reposaba la obligación de seguridad comentada y sobre ellos debe apreciarse si alegaron, en su acto proposicional del proceso, existencia o no de causa extraña no

imputable eximente de responsabilidad. Teniendo en cuenta lo precedente, corresponde señalar que los distintos demandados alegaron lo siguiente.” (Citó SEF 0005-000133/2014 Tribunal Apelaciones Civil 2ºTº, Montevideo, ROU, 23/07/2014).

Por tales motivos votó que se confirme la atribución de responsabilidad dispuesta en la sentencia de primera instancia, debiendo los codemandados responder de manera concurrente por el todo, salvando –tal como indica en sus agravios la CONMEBOL- las eventuales repeticiones que se pueden dar con base en la equidad.

En cuanto al daño moral, alegó que debe ponderarse la vinculación entre la gravedad objetiva de las lesiones y las implicancias espirituales que correlativamente suponen para la persona damnificada. Por ello , ponderando las características objetivas del menoscabo y sin descuidar el carácter predominantemente resarcitorio de la partida, teniendo en cuenta que nadie como el propio actor puede conocer en qué medida la afectó el accidente sufrido y que éste reclamó la suma de \$ 300.000 para justipreciar este daño, estimó prudente que la suma establecida en la sentencia recurrida se reduzca a la suma reclamada en el escrito de demanda.

En lo atinente a la tasa de interés, sostuvo que -de conformidad con lo dispuesto en el sistema de derecho transitorio contenido en el art. 7º del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación- la relación jurídica que da origen a esta demanda, al haberse consumado antes del advenimiento del actual Código Civil y Comercial de la Nación, debe ser juzgada -en sus elementos constitutivos y con excepción de sus consecuencias no agotadas- de acuerdo al sistema del anterior Código Civil ley 17.711, interpretado, claro está, a la luz de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país.

Destacó que el art. 622 del Código Civil pone en cabeza de los jueces el deber de fijar las tasas de interés cuando las partes no han consignado una en el instrumento correspondiente.

El plenario suscripto el 20/04/09 en los autos “Samudio de Martinez, L. c/ Transportes Doscientos Setenta S.A.” s/ daños y perjuicios” en el voto de la mayoría estipula que “[...] debe interpretarse que la tasa activa fijada en la cuestión anterior debe

computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido (...) Es por ello que, desde ‘el inicio de la mora’, ya sea que la obligación pertenezca a la órbita contractual o aquiliana, ‘hasta el cumplimiento de la sentencia’ quedó determinada una regla general: aplicar al cálculo de intereses moratorios (art. 622 CC) tasa activa. Dicho aserto no admite cuestionamiento”. No obstante, en el plenario se admitió una solución diversa cuando acontezca “una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido”.

Adujo que esa singular especie comporta una situación harto excepcional, que se aparta de la regla general, y que -para que pueda tener lugar- debe ser acreditada fehacientemente y sin el menor asomo de duda en el marco del proceso. Consideró en relación a ello, que no obran en la causa constancias que certifiquen que, con la aplicación de la tasa activa desde el día del evento, se configuraría el mentado “enriquecimiento indebido”; como tampoco existen elementos lo hagan presumir. Por ello votó que se confirme la tasa establecida en el pronunciamiento en crisis.

Los Dres. Mizrahi y Parrili adhirieron al voto reseñado.

2. PENAL

Corte Suprema de Justicia de la Nación, CN° CSJ 11.466/2017/CS1 “J.H.F.F. S/ extradición”, 23/08/18 (votos de los Dres. Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Horacio Rosatti -por su voto- y Carlos Rosenkrantz -por su voto-)

Voces: EXTRADICIÓN – NON BIS IN ÍDEM – PUEBLOS ORIGINARIOS – DOBLE INCRIMINACIÓN - DIFERENCIACIÓN ENTRE DELITO COMÚN Y POLÍTICO – CÓMPUTO DE PENA

El Juez a cargo del Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, declaró inadmisibles los planteos de nulidad, violación a la garantía del principio *non bis in ídem* e incompetencia incoados por la defensa de F. F. J. H. y procedente su extradición a la República de Chile por los delitos de incendio en lugar habitado y tenencia ilegal de arma de fuego de fabricación artesanal, difiriendo al Poder Ejecutivo el pedido del imputado de ser juzgado en esta República Argentina.

Contra dicha decisión, la defensa del requerido interpuso recurso de apelación ordinario. Como argumentos centrales, se sostuvo que no debía hacerse lugar a la extradición en cuestión con base en la nulidad decretada en un pedido previo -y la consecuente violación del principio *non bis in ídem*-, la no aplicación de la normativa vigente en materia de pueblos originarios, en que no se respetó el principio de doble incriminación y en que el encausado era requerido por un delito político. También se alegó que la extradición debía rechazarse por riesgo de persecución por raza y nacionalidad o de que se aplicara una pena cruel, inhumana y degradante; siendo que también se requirió que el susodicho sea juzgado en la Argentina por su carácter de nacional. Además, se solicitó que eventualmente se computara en la República de Chile el tiempo de detención que el mentado cumplió en el marco de dicho proceso en la República Argentina.

La Corte resolvió rechazar los argumentos brindados por la defensa, sin perjuicio de lo cual sugirió que el Poder Judicial del país requirente debía tener en cuenta el tiempo de detención padecido por el nombrado en esta república.

Los ministros Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda sostuvieron, en primer lugar, que el agravio fundado en la violación al principio *non bis in ídem* debía ponderarse conforme al artículo 12 de la Convención sobre Extradición de Montevideo de 1933 que reza “Negada la extradición de un individuo no podrá solicitársela de nuevo por el mismo hecho imputado”. Así, se resaltó que no surgía la existencia de una extradición “negada” que pueda dar reclamo sobre esa base, sin que corresponda asignarle ese carácter a la nulidad que condujo al archivo dictado en el procedimiento que tramitó ante el Juzgado Federal de Esquel con anterioridad.

En respuesta a lo sostenido por la defensa, en cuanto a que el juez de origen aplicó la normativa específica que rige en materia de pueblos originarios, y que tan pronto como fue puesto en conocimiento por el imputado y su defensa del interés de aquel en mantener diversas prácticas de la cultura mapuche, el magistrado dispuso los medios necesarios para dar cumplimiento a lo solicitado.

En lo referido al principio de doble incriminación, argumentaron que si bien la parte se agravia porque nuestra legislación no recepta la figura de incendio de lugar habitado como un tipo penal específico -figura prevista en el Código chileno- sino cuando “hubiere peligro común para los bienes”, la falta de explicitación en el tipo penal extranjero sobre el “peligro común” no constituye óbice para la configuración del principio de doble incriminación, toda vez que se trata de una circunstancia presente en la realidad del caso. En relación al segundo suceso por el cual se disponía su extradición, y por el que la defensa sostenía que, conforme al derecho argentino, resultaba ser atípico por cuanto el arma en cuestión no estaría incluida dentro de las de guerra ni de uso civil, valoraron que el arma es de “fabricación artesanal” y que el derecho argentino contempla a las armas rudimentarias como armas de fuego.

Concatenado a que no debía procederse a la extradición por cuanto los hechos por los cuales se requería la misma resultaban ser delitos políticos, los Magistrados sostuvieron que no se identifica cual es el delito político al que debería conectarse el delito común de incendio y el de tenencia ilegítima de arma artesanal. Valoraron que cualquiera fuera el objetivo político que se persiguiera, no es posible advertir el vínculo estrecho y directo/claro entre el delito y su presunto “objetivo político”. Adicionaron que aún cuando el vínculo se tuviera por acreditado, es notoria la desproporción que existe entre el medio empleado y el “objetivo político” perseguido, cualquiera este fuera.

Destacaron que en las sesiones del Instituto de Derecho Internacional del año 1880, que tuvieron lugar en la ciudad de Oxford, al debatirse la problemática del delito político, se señaló que “El estado requerido apreciará soberanamente, según las circunstancias, si el hecho en que se sustenta la extradición, tiene o no carácter político. En esta apreciación, se debe inspirar en las siguientes dos ideas: a) los

hechos que reúnen todos los caracteres de crímenes de derecho común (asesinatos, incendios, robos) no deben ser exceptuados de la extradición en razón solo de la intención política de sus autores y b) para apreciar los hechos cometidos en el curso de una rebelión política, de una insurrección o de una guerra civil, cabe preguntarse si serían o no excusados por los usos de la guerra”.

Hicieron hincapié en que en las sesiones de ese mismo instituto llevadas a cabo en Ginebra en 1982, se precisó que “Tampoco será admitida [la extradición] por las infracciones mixtas o conexas a crímenes o delitos políticos, siempre que no se trate de los crímenes más graves, del punto de vista de la moral y del derecho común” y entre estos últimos incluyó, junto a otros, a “los atentados contra la propiedad por incendio, explosión, inundación, así como los robos graves, especialmente los que se cometan a mano armada y con violencia”.

Aclararon que en función de lo dispuesto por el artículo 4 del convenio multilateral aplicable al caso, para determinar si un delito es común o político, debe tenerse en cuenta ante todo su naturaleza y su finalidad, es decir, si se ha cometido por verdaderos motivos políticos y no simplemente por razones personales o con ánimo de lucro. Además, el elemento político del delito debe predominar sobre su carácter de delito de derecho común y no será así cuando los actos cometidos no guarden proporción con el objetivo invocado.

Resaltaron que actos atroces de violencia, como aquellos actos comúnmente considerados de índole “terrorista”, casi ciertamente fallarán la prueba de la predominancia, ya que son enteramente desproporcionados con respecto a cualquier objetivo político. También se destacó que la protesta social traducida en acciones contra la propiedad encuentra necesariamente un límite cuando involucra acciones de hecho que califican como “graves” entre las cuales, sin lugar a dudas, queda incluido el “incendio”.

En cuanto a los agravios por persecución por raza o nacionalidad y por falta de seguridades, el Tribunal se remitió a lo sostenido por el Procurador General de la Nación, quien dictaminó que debían rechazarse por cuanto no se advertían dichas circunstancias en base al obrar de la justicia extranjera.

Destacaron, en cambio, que es admisible que la República de Chile compute el plazo de detención que ya sufrió J.H. en el anterior trámite de extradición, por los argumentos esgrimidos por el Ministerio Público Fiscal, el cual sostuvo que debía encomendarse por razones de equidad y humanitarias.

Finalmente, en cuanto al pedido del imputado de ser juzgado en esta República por su carácter de nacional, difirieron el mismo al Poder Ejecutivo de la Nación.

Por su parte, los Doctores Horacio Rosatti y Carlos Fernando Rosenkrantz adhirieron a la solución arribada, aunque argumentaron -en vinculación al agravio de que los hechos se trataban de delitos políticos- que no se logró demostrar que el delito común endilgado sea una “manifestación orientada a preparar o llevar a cabo un delito político”.

Sopesaron que, más allá de la problemática caracterización de un delito como político y, más aún, de la compleja ligazón jurídica entre “la política” y “el delito”, cuadra afirmar que la sola invocación de un clima de violencia no es suficiente para configurar la excepción invocada en tanto la calidad de “política” con que se califica a la violencia parece derivarse meramente del reclamo de tierras ancestrales dentro del cual se insertó la comisión del delito de “incendio”. Y que lo expuesto también pone en evidencia que es notoria la desproporción que existe entre el medio empleado y el “objetivo político” alegado.

Sala 2, Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, CN° CCC 3.559/2016/TO1/CNC1 “B.R. S/ reparación integral del perjuicio”, 29/8/18 (votos de los Dres. Horacio L. Días -por su voto-, Eugenio C. Sarrabayrouse -por su voto- y Daniel E. Morín -adhirió al voto del Dr. Sarrabayrouse-)

Voces: ACUERDO CONCILIATORIO – IMPORTANCIA DE LA OPOSICIÓN FISCAL FUNDADA – VIGENCIA DE LA LEY – PRINCIPIO DE IGUALDAD – PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

El T.O.C. N° 26 resolvió homologar el acuerdo presentado en los términos del art. 59 del C.P. y declarar la extinción de la acción penal conforme a lo normado bajo el art. 59.6 del C.P. y, en consecuencia, dictar el sobreseimiento de R.B. en el presente expediente.

El Tribunal expresó que es innegable que la reforma al Código Penal introducida por la ley 27.147 está vigente, por lo que sólo huelga decidir si el legislador supeditó su aplicación a lo que los distintos regímenes de forma preveían.

Concluyó que el instituto de mención se encontraba en plena operatividad, hizo hincapié en que la causal de extinción de la acción penal por conciliación se halla vigente para todos los habitantes del país desde que fuera incluida en el Código Penal y destacó que la víctima acudió a la audiencia y se expuso sobre su decisión de solucionar el caso por esta vía.

El Fiscal interpuso recurso de casación contra dicho pronunciamiento. En primer lugar, sostuvo que la norma carece de operatividad por no estar vigente el nuevo código de procedimiento penal. En segundo lugar, de modo subsidiario, planteó que debía considerarse que el acuerdo no había cumplido con las pautas que podrían enmarcar la cuestión en un verdadero acuerdo de partes.

Afirmó que aún en caso de considerar la vigencia del instituto, la instancia conciliatoria debe establecerse en el marco del proceso penal como una alternativa restaurativa, ya sea derivada de la intervención del Ministerio Público Fiscal o, en su defecto, de la actividad de las partes, pero sujeta a un contralor judicial vinculado a la homologación de la propuesta de acuerdo.

Finalmente, recalcó que no corresponde a esa parte, como lo expresó el magistrado, el asesoramiento legal a la víctima sobre la aplicación de este instituto, sino solo proceder a establecer a qué casos resulta aplicable y a verificar las condiciones de su celebración a través de un dictamen, que en su criterio será vinculante.

Así, el caso fue elevado a la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

El juez Horacio Días dijo que en anteriores oportunidades dejó asentada su opinión divergente en lo que respecta a la posibilidad de aplicar a casos como este el instituto de la extinción de la acción penal por reparación integral del daño.

Recordó que la ley 27.149 introdujo una nueva causal de extinción de la acción penal a través del inciso sexto del art. 59 del C.P., en cuanto allí establece que tal extinción podrá tener lugar “por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondiente”.

Resaltó que la formula escogida por el legislador no resultaba caprichosa ni errada, sino que tenía su razón de ser, en la diferenciación que debe efectuarse entre aquello que hace al proceso penal en sí y las cuestiones meramente relativas al rito penal.

Concluyó que, entonces, dado que el nuevo Código Procesal Penal de la Nación no se encuentra vigente, la aplicación de las normas penales vinculadas a la ley de forma se tornan, de momento, de imposible aplicación y votó por hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la fiscalía.

Por su parte, el juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo que para la solución del caso, en primer término correspondía establecer si el art. 59 inc. 6, C.P., resulta aplicable y, en caso afirmativo, debía analizarse si la homologación del acuerdo y el posterior sobreseimiento del imputado habían sido correctamente adoptados.

Destacó que la primera cuestión ya había sido resuelta conforme a los precedentes “Verde Alva” y “Almada”, por los cuales se estableció que la conciliación se encontraba vigente y debía ser aplicada.

Aclaró que en dichas sentencias se dijo que, “lo que define cuál es la interpretación adecuada es que la reforma del art. 59, C.P., ha sido consecuencia de una competencia del legislador nacional en la materia; la practicó atento al carácter sustantivo del ejercicio y la extinción de la acción penal. El fundamento de esta facultad se encuentra en la necesidad de establecer real y efectivamente la unidad penal en el territorio nacional e instrumentar los medios necesarios para que aquel objetivo no se torne ilusorio como consecuencia del régimen federal de nuestro país, que permite la convivencia de tantos ordenamientos procesales como provincias

componen al Estado argentino, fundamento que también se encuentra en la base del art. 58, C.P.”.

Y que con esta interpretación “...se garantiza la vigencia del principio de igualdad en la aplicación de la ley penal. De lo contrario, (...) los criterios de oportunidad (dentro de los que se incluye la conciliación y la reparación integral) se aplicarían con mayor o menor extensión en casi todo el territorio nacional, fruto de legislaciones provinciales anteriores a la decisión del legislador nacional de ejercer su competencia pero no para algunos delitos cometidos en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires...”.

Continuando con su análisis, y en cuanto al carácter que reviste la participación del M.P.F. en los acuerdos conciliatorios, el magistrado valoró que era necesaria tanto su participación como su conformidad, ya que sobre su cabeza recae el ejercicio de la acción penal y las recientes reformas le han dado mayores facultades.

Sin perjuicio de ello, aclaró que en los supuestos donde el fiscal manifieste su oposición, deben analizarse los fundamentos que esgrime. Es decir, que la mera oposición de la fiscalía es insuficiente para rechazar un acuerdo de conciliación.

Entrando en los detalles del caso en estudio, manifestó que el delito imputado no se encuentra abarcado en el art. 34 del C.P.P.N. (lesiones leves dolosas, dependiente de instancia privada) y que el argumento central con el cual el *a quo* consideró aplicable el instituto (el concurso aparente de las lesiones leves con el robo) soslaya el principal argumento esgrimido por la fiscalía.

Así, sopesó que si bien es cierto el argumento dogmático en cuanto a la relación entre las lesiones leves y el robo, de allí no se deriva que necesariamente esa circunstancia conduzca a considerar la conciliación como un mecanismo aplicable al caso por lo que el punto central para resolver el mismo era establecer si solo con el consentimiento de la presunta víctima, frente a la oposición fiscal, el delito imputado y las particulares circunstancias del caso, era suficiente para aplicar un criterio de oportunidad y considerar extinguida la acción penal.

Concluyó que la falta de este análisis conduce a afirmar que en el caso existió una errónea interpretación de las reglas que se consideraron aplicables (arts. 59, inc. 6°; 72, inc. 2°; 89, CP; 34, CPPN, ley 27063) por lo que consideró que debía hacerse lugar al recurso de casación interpuesto y revocar el sobreseimiento.

Finalmente, el juez Morín adhirió, en lo sustancial, al voto del juez Sarabayrouse, por lo que se resolvió hacer lugar al recurso de casación interpuesto, revocar el sobreseimiento, apartar al juez que dictó la sentencia impugnada y remitir las actuaciones al Tribunal de origen para que otro Magistrado del mismo órgano continúe con el trámite de la causa.

Sala 5, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, CN° CCC 69.634/2017 “B. A. O. S/ acuerdo conciliatorio”, 29/06/18 (votos de los Dres. Rodolfo Pociello Argerich, Juan E. Cicciaro y Ricardo M. Pinto -en disidencia-)

Voces: ACUERDO CONCILIATORIO – RECHAZO DE SU HOMOLOGACIÓN – DIFERENCIA ENTRE REPARACIÓN INTEGRAL Y CONCILIACIÓN – VIGENCIA DE LA LEY.

Se resolvió en primera instancia no hacer lugar a la homologación del acuerdo conciliatorio celebrado entre F. M. A. y A. O. B. O., pronunciamiento contra el cual su defensa interpuso recurso de apelación.

El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo que el art. 59, inciso 6°, del código de fondo, según ley 27.147, remite en forma expresa a la ley procesal cuando prescribe “de conformidad con lo previsto en las leyes procesales vigentes”. Tuvo en cuenta que la entrada en vigencia del C.P.P.N., según ley 27.063, ha sido suspendida por el decreto de necesidad y urgencia N° 257/2015 del 24 de diciembre de 2015.

En base a ello, y destacando que la norma de mención aún no ha entrado en vigencia, consideró que el instituto en cuestión no resultaba de aplicación en el presente caso y que debía confirmarse la resolución recurrida.

Por su parte, el juez Ricardo Matías Pinto dijo que cabe evaluar en forma excepcional aquéllos supuestos en los cuales la situación ha sido conciliada y no existe una controversia a resolver por parte de la jurisdicción.

Hizo hincapié en que, frente a las especiales características del caso, en que se arribó a un acuerdo conciliatorio entre las partes que se ajusta a los requisitos del art. 34 del C.P.P.N., según ley N° 27.063, que fue aceptado por el fiscal e incluso ya se cumplió, cabe hacer lugar a una excepción.

En base a esos lineamientos destacó la diferencia que existe entre el instituto de la conciliación y el de la reparación integral del perjuicio, a los que alude el inciso 6° del art. 59 (según ley N° 27.147) del ordenamiento sustantivo.

Aclaró que la reparación integral consiste en el cumplimiento unilateral por parte del imputado de obligaciones dirigidas a resarcir las consecuencias del accionar ilícito que se le reprocha. La conciliación ostenta similar propósito, pero resulta un principio de un acuerdo entre las partes, en el cual participa la víctima.

Concluyó que la interpretación de la norma prevista en el art. 59, inciso 6°, del C.P., a la luz de la suspensión de la entrada en vigencia de la ley 27.063, reclama disponer una excepción en aquéllos supuestos en que las partes arriban a una conciliación con activa intervención de a víctima, cuyo daño se repara; pues el conflicto, a tenor del art. 22 del C.P.P.N. (según ley 27.063), desaparece; extremo que se ve reflejado en la falta de pretensión del fiscal de continuar con el proceso, a la luz del principio acusatorio (art. 120, C.N.; fallos “Quiroga” y “Mostaccio”, C.S.J.N.).

Así, votó por revocar el pronunciamiento y disponer la homologación del acuerdo conciliatorio celebrado.

Por su parte, el juez Juan Esteban Cicciaro compartió los argumentos esgrimidos por su colega Pociello Argerich por lo que, en consecuencia, se resolvió confirmar el rechazo de la homologación del acuerdo.

5.

Artículos

Sobre la operatividad de la causal de extinción de la acción penal prevista en el artículo 59, inciso 6° del Código Penal (la conciliación y la reparación integral del perjuicio) desde el punto de vista del fiscal.

Por Mauricio Agustín Viera - Fiscal Nacional ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Introducción.

Mucho se ha venido considerando y decidiendo sobre esta cuestión, que aún divide las opiniones de los jueces de las distintas instancias.

Con motivo de una consulta recientemente efectuada por la Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios de la Procuración General de la Nación (En el marco del Expediente n° 90002612/2018, “*F, L y P, M L – Fiscales s/ su solicitud de evaluar los cursos de acción correspondientes para la fijación de la política criminal del MPF acerca de la operatividad de la causal de extinción de la acción penal*”), también he tenido oportunidad de emitir opinión -por fuera de una causa- sobre el carácter programático u operativo de las causales de extinción de la acción penal previstas en el artículo 59, inciso 6° del Código Penal – conciliación y reparación integral del perjuicio-, introducidas por la ley 27.147.

En este breve trabajo procuraré aludir a las distintas opiniones jurisprudenciales, y - particularmente- a cuál entiendo debe ser la posición sobre aquéllas que deberíamos tener los fiscales, ante tanta controversia.

¿Resulta ya operativa la causal de extinción de la acción penal prevista en el artículo 59, inc. 6to. del CP?

I. No esta demás recordar entonces que el mencionado supuesto previsto en el art. 59, inciso 6° del Código Penal -como se dijo- ha sido y sigue siendo objeto de diversas interpretaciones jurisprudenciales, tanto en este fuero nacional en lo Criminal y Correccional como en otros, las que pueden agruparse en dos grupos bien diferenciados:

a) Una posición que propicia la operatividad de dicha cláusula, en el entendimiento que no resulta óbice para ello la remisión de la norma a las leyes procesales correspondientes (específicas), ya que fue incorporada por una ley de fondo que se encuentra vigente en el Código Penal, y que no puede ser supeditada a la implementación de un ordenamiento procesal que la instrumentalice.

Además, deben aquí sopesarse los principios constitucionales que regulan la materia penal, en especial la regla que impone la aplicación efectiva de la “*ley penal más benigna*” (art. 9 de la CADH y 15.1 del PIDCP), que presumiblemente podría verse afectada de considerarse que la norma no es operativa. Ello, en virtud de que le da la posibilidad al imputado de reparar integralmente el perjuicio y así evitar la persecución penal, lo que favorece a sus intereses, sin lugar a dudas.

En suma, esta interpretación garantizaría la protección del principio <<*pro-homine*>> que implica privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder Estatal, y la caracterización del Derecho Penal como <<*última ratio*>> del ordenamiento jurídico.

Cuestión distinta sería tener claro qué debe interpretarse por “*reparación integral del perjuicio*” y cuáles son sus limitaciones, como así también, si el consentimiento del fiscal resulta obligatorio para su procedencia, lo que excedería al presente análisis.

Así entonces, esta fue la postura asumida –aunque con distintos matices- por los jueces HORNOS y BORINSKY (fallo CFCP, Sala IV “*V. G. P. y otro s/defraudación*”, rta. 29/08/2017); NIÑO, SARRABAYROUSE y MORIN (fallos CNCCC, Sala II: c. n° 25.872/15 “*ORASE, Nahuel*”, rta. 22/05/2017; c. n° 9724/11 “*LANUS, Tomás*”

Agustín", rta. 23/06/2017; y c. n° 3559/16 "*BUSTOS, Roque*", rta. 29/08/2018); LOPEZ (fallo CNACC, Sala V, "*C. M. D. L.*", rta. 27/09/2018), LAIÑO y GONZALEZ PALAZZO -quien habría cambiado de opinión- (fallo CNACC, Sala VI, c. n° 15121/18 "*SOSA, Luis Alberto*", rta. 24/08/2018), BUNGE CAMPOS -quien también habría variado su posición- (fallo CNACC, Sala I, c. n° 71961/13 "*BALSEIRO, Vicente*", rta. 05/04/2017), y PINTO -magistrado que asimismo habría cambiado su oportuna opinión- (fallo CNACC, Sala V "*C. M. D. L.*", ya citado; y Sala V, c. n° 69634/17 "*BENITEZ, Alcides*", rta. 29/06/2018); entre otros.

b) La postura contraria postula -en lo sustancial- que el Decreto n° 257/2015 emitido por el PEN ha suspendido la entrada en vigencia de la Ley n° 27.063 (nuevo Código Procesal Penal), por lo que la disposición contenida en el inciso 6° del artículo 59 del CP no podría aplicarse, toda vez que la misma se remite a la legislación procesal respectiva.

En este sentido, lo cierto es que se carece de una norma procesal que precise y delimite los supuestos que podrían dar lugar a la extinción de la acción penal conforme al mencionado artículo (v.gr. los delitos que pueden ser objeto de esta modalidad extintiva) y los requisitos necesarios para su procedencia.

Se deberá establecer, principalmente, en qué consiste la "reparación integral del perjuicio", cuáles son sus elementos, presupuestos y alcances. En este punto, resulta ilustrativo el voto de los jueces PALERMO y GOMEZ en el fallo "*F. C. E. C. G. D. s/ recurso extraordinario de casación*", rta. 29/06/2017, de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, quienes entendieron que la aplicación del artículo 59, inciso 6° no resulta automática, sino que se encuentra subordinada a las particulares circunstancias del caso.

De este modo, en dicho precedente se entendió que la reparación integral del perjuicio constituye un equivalente funcional a la pena, y que "*no puede soslayarse que para que un equivalente funcional cumpla su función debe implicar, del mismo modo que la pena, una respuesta al delito en su dimensión fáctica, como afectación de un bien, y en su dimensión comunicativa, esto es, como lesión a la vigencia de la norma. De este modo, sólo si la reparación integral del perjuicio responde ambas*

dimensiones del delito puede ser considerada equivalente a la pena y devenir en la extinción de la acción penal antes referida".

Más allá del <<*obiter dictum*>> citado, esta posición fue asumida –con distintos matices- por los jueces JANTUS y BRUZZONE (fallo CNCCC, Sala de turno, c. n° 78.222/16 “*REINOSO GONZÁLEZ*”, rta. 17/03/2017); CICCARI y POCIELLO ARGERICHI (fallo CNACC, Sala V, c. n° 69634/17 “*BENITEZ, Alcides*”, rta. 29/06/2018), SEIJAS, GONZÁLEZ y RODRIGUEZ VARELA (fallo CNACC, Sala IV, c. n° 41504/17 “*ABOUD, Sally Bettina*”, rta. 07/08/2018), DIVITO y LUCINI (fallo CNACC, Sala VII, c. n° 74476/17 “*GUIDA, Angel*”, rta. 29/06/2018), SCOTTO (fallo CNACC, Sala V, c. n° 60733/16 “*K., G. D.*”, rta. 19/04/2017) y RIMONDI (fallo CNACC, Sala I, c. n° 25.026/17 “*ORASE, Nahuel*”, rta. 29/5/17), entre otros.

Asimismo, cabe destacar que fueron muchos los fallos de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que les precedieron a estos. Ordenando algunos por las Salas del tribunal, podríamos mencionar: Sala I: c. n° 71961/13 “*BALSEIRO, Vicente*”, rta. el 05/04/2017 –jueces RIMONDI, LUCINI, BUNGE CAMPOS (en disidencia)-; c. 25.026/2017 “*ORASE, Nahuel y otro*”, rta. el 29/05/2017; Sala IV: c. 40.263/2015 “*R.,M. D.*”, rta. el 15/12/2015; c. 14.814/2014 “*ÁVILA*”, rta. el 28/12/2015; c. 6.311/2016 “*STEGMANN*”, rta. el 05/08/2016; y c. 22.683/2014 “*VILLALBA*”, rta. el 29/09/2016; Sala V: c. n° 45159/14 “*MUSTAPIC, Martin*”, rta. 05/04/2017 –jueces POCIELLO ARGERICHI, SCOTTO, PINTO (disidencia parcial)-; c. 21566/15 “*ADUR*”, rta. 13/10/2016; Sala VI: c. n° 46247/16 “*HOVEYAN, Kareen*”, rta. 25/09/2017 –jueces LUCINI, GONZALEZ PALAZZO-; y Sala VII: c. 33.944/2015 “*B., L.*”, rta. el 10/02/2016.

II. Pero además de las serias razones ya aludidas para entender su operatividad, no puede soslayarse ni la clara conveniencia para resolver el conflicto penal de manera más ágil y económica para el Sistema de Justicia que conllevan estas soluciones alternativas –conciliación y reparación integral del perjuicio-, ni la segura aplicación por numerosos tribunales –tanto de la instrucción como de juicio- que muchas veces no llegan a conocimiento formal de la cámaras superiores, ya sea porque hay acuerdo de todos los interesados y partes -fiscales incluidos-, o porque no se impugnan tales decisiones, no iniciándose carrera recursiva alguna.

En este punto, resulta destacable la posición asumida recientemente por una de las Fiscalías Generales ante la Cámara Federal de Casación Penal, que desistió del recurso de su inferior jerárquico, que había interpuesto un recurso de la especialidad contra la decisión del Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2, mediante la cual, en el entendimiento de que la falta de reglamentación de una ley no vedaba la posibilidad de tenerla en práctica, se afirmó el carácter sustantivo y la operatividad del artículo 59 del Código Penal.

El Fiscal interviniente ante ese Tribunal Oral sostuvo -en el remedio intentado- que se había aplicado una norma no operativa, ya que se trataba de una ley concebida por el legislador en un entorno legal que no había entrado en vigencia (el Código Procesal Penal conforme ley 27.063). Resaltó también que el texto legal establece que la acción podrá extinguirse *“de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”*, y en ese sentido, afirmó que las modificaciones introducidas por la ley 27.417 tienen la finalidad de armonizar las prescripciones del Código Penal con las reformas introducidas con motivo de la aprobación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

No obstante ello, como se adelantó, el titular de la Fiscalía General n° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal, Javier DE LUCA, no acompañó el aludido recurso fiscal. Para ello, consideró -en lo sustancial- que *“no hay dudas sobre el contenido material de una norma que regula un supuesto de extinción de la acción penal”*, y que resultaba de aplicación el principio de retroactividad de la ley penal más benigna (cfr. art. 2 del CP y art. 18 de la CN). También, afirmó que la falta de reglamentación procesal no puede oponerse como obstáculo para la aplicación de una causal de extinción de la acción penal -una norma de carácter local no puede dejar en letra muerta otra legislación común-, teniendo en cuenta particularmente el caso concreto, en el cual -incluso- no se requería ninguna reglamentación (el imputado había reparado completamente el daño y la víctima había aceptado tal reparación). En tal sentido, se concluyó que la falta de reglamentación del art. 59, inc. 6° del CP no veda la posibilidad de poner en práctica esa norma, considerándola así vigente y operativa (cfr. Dictamen n° 11992, causa n° CPE. 2027/2011/TO1/3/CFC1, Sala 4, *“REINA, Héctor Gonzalo s/frustración maliciosa de pago de cheque”*, Octubre de 2018).

III. Expuestas brevemente así las distintas posturas sobre el tópico, debo ahora expresar la mía, la que adelanto es contraria a la operatividad de las causales de extinción de la acción penal prevista en el art. 59, inc. 6° del CP (conciliación y reparación integral del perjuicio). En este sentido, vuelvo a aclarar que lo sostengo desde el rol de fiscal, y sin menospreciar ni subestimar las nobles razones para su aplicación.

Como bien se sabe, resulta función primordial de este Ministerio Público Fiscal promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (art. 120 de la CN). El rol específico del MPF en el proceso penal es detentar la acción pública (cfr. art. 5 del CPPN) y en consecuencia –como lo ha señalado muy bien el ex Procurador General de la Nación, doctor Esteban RIGHI– *“la tarea básica que nuestro sistema jurídico le encomienda es la de perseguir penalmente... una misión que (fatalmente) permite reconocerlo como una “parte” en el proceso...”* (cfr. “Principio acusatorio y funciones del MP”, en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año V n° 8, t. “C”, págs. 15 y sgtes., Ed. AD HOC).

Con ese criterio, y ya desde antaño, en la Resolución PGN n° 03/86, dictada por el entonces Procurador General de la Nación, doctor Juan Octavio GAUNA, se instruyó a los fiscales para que *“cuando la inteligencia de las normas se encuentre controvertida”* prefieran *“la interpretación que conduzca al mantenimiento y no a la extinción de la acción pública, criterio que debe guiar su actuación durante todo el proceso penal”*. Tal directiva ha sido mantenida -reiteradamente- a través de las Resoluciones PGN n° 25/88 y n° 33/05; y MP n° 39/95, 20/96, 39/99, 42/02 y 71/03, entre otras.

Por ello, concluyo que encontrándose aún controvertida en la jurisprudencia la operatividad de la aplicación de ambos institutos (art. 59, inc. 6° del CP), y/o hasta tanto se dicte una instrucción general que señale favorablemente los cursos de acción correspondientes, los fiscales debemos considerar y aplicar el criterio jurídico que haga al mantenimiento de la acción penal y no a su extinción, como lo señalan las numerosas resoluciones antes señaladas y plenamente vigentes.

Reitero, no se trata de subestimar los serios fundamentos para la aplicación de estos medios alternativos de solución del conflicto penal, sino de dictaminar conforme a las pautas generales de actuación dispuestas para los integrantes/representantes del organismo -el MPF-, hasta tanto aquel criterio general se modifique -para este caso concreto, por ejemplo, como podría ocurrir tras la tramitación del expediente aludido al comienzo-, o la interpretación de la norma por parte de los jueces sea pacífica en cuanto a su operatividad, eliminando así todo criterio que impida -en tales casos- la extinción de la acción penal.

Legitimación Activa en el reclamo por Daño Moral ante la Muerte o Gran discapacidad conforme el artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por Casiano Highton - Abogado, Profesor Adjunto de la Universidad de Buenos Aires y Profesor de la Universidad de San Andrés

Introducción.

La idea es tratar el tema de la legitimación para reclamar el daño moral *iure* propio ante la muerte o gran discapacidad del pariente y/o ser querido, siendo una cuestión que la jurisprudencia, la doctrina y la norma jurídica fueron ampliando cada vez más intentando dejar la menor cantidad de daños sin resarcir.

El tema de la limitación establecida por el artículo 1078 del Código Velezano, fue pasible de múltiples críticas de la doctrina y fue numerosas veces declarado inconstitucional o provocó que Jueces, un tanto creativos, sin decretar la

inconstitucionalidad del mismo, buscaran la interpretación más amplia posible de dicha norma con el fin tuitivo de reparar los daños injustamente causados.

El artículo 1741 del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ha receptado las críticas señaladas, ampliando la legitimación activa para reclamar el daño moral en casos como los mencionados.

El daño moral.

El daño moral es la lesión de razonable envergadura producida al equilibrio espiritual cuya existencia la ley presume -y tutela- y que atañe a una persona. Es una *noxa* a la normalidad. Si ese equilibrio presumido por la ley estuviera ya alterado antes del hecho considerado como generador del daño moral, puede consistir en una agravación o en una situación intensificadora. El daño moral es un acontecer conmovedor. Hasta podría conllevar también una perturbación para el normal proceso del pensamiento, siempre que ello fuere razonable y no encuadrare en un caso de incapacidad psíquica (CIPRIANO, Néstor Amílcar. "Daño moral: concepto, interdependencias jurídicas y psicológicas" LA LEY 1982-D, 843 -Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo II, 1675).

En el daño moral lo lesionado como bien jurídico es el sentimiento y/o el espíritu. Es el perjuicio que se configura por los padecimientos que la víctima ha vivenciado en su fuero más íntimo.

El daño moral es la lesión a los sentimientos que determina sufrimiento físico, molestia espiritual o que agravia a las afecciones legítimas y en general toda clase de sufrimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria.

Se ha dicho que cuando la acción antijurídica hace sufrir a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley, hay daño moral o no patrimonial (ORGAZ, Alfredo "El Daño Resarcible", Lerner, Córdoba, 2005, 57).

Existe consenso en que la finalidad del resarcimiento por daño moral es la de indemnizar la lesión al interés extrapatrimonial, con un fin que en su esencia resulta

ser compensatorio puesto que ninguna suma de dinero puede volver las cosas al estado anterior de los hechos dañosos.

El sistema jurídico trata así de ponerle un precio al dolor - aunque sea difícil la cuantificación del mismo- por eso los doctrinarios han dicho innumerables veces que el fin de la indemnización del daño moral es compensar ese sufrimiento padecido por la víctima o por los damnificados indirectos en el supuesto de su muerte. Ni más ni menos que eso, porque otro sentido nadie le ha asignado. Los hechos ocurrieron y volver las cosas atrás resulta imposible.

Tal como refiere Diez-Picazo, la idea de que indemnizar un daño es hacerlo desaparecer, resulta una ilusión. La indemnización no borra la destrucción, ya que como bienes jurídicos se extinguen y no se crean otros en su lugar. Decidir que un daño debe ser indemnizado es traspasarlo, poniéndolo a cargo de otro. Si todos los bienes estuvieran asentados en la contabilidad nacional, habría que darlos de baja (DIEZ-PICAZO, Luis, Derecho de daños, Civitas, Madrid, 1999, 43).

El mentado daño según algunos autores comprende todas las repercusiones no patrimoniales del daño sufrido.

La novedad legislativa en esta temática es la ampliación de los legitimados activos para reclamar el daño moral y la ampliación a una nueva situación no prevista en el anterior código, como lo es la indemnización por daño moral ante la gran discapacidad del ser querido.

Así el artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación *in limine* dispone que: "Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible...".

Asimismo el artículo 1741, amplía no solo la base de legitimados activos del artículo 1078 del código de Vélez, sino que además habla del resarcimiento de las

consecuencias no patrimoniales, lo cual claramente es más amplio que hablar solo del daño moral.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe reconocer que la novedad dispuesta en la norma ya había sido ampliamente reconocida en la jurisprudencia y en la doctrina mayoritaria, por lo que norma viene a reconocer lo que mediante sus fallos los jueces ya reconocían.

Legitimados Activos: Damnificados indirectos por fallecimiento..

La primera alternativa del artículo 1741 del Código Civil y Comercial no produce ningún problema interpretativo con relación a la determinación de quiénes son los legitimados para reclamar los daños y perjuicios, dado que enumera a los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible.

La legitimación que les concede es a título personal, es decir *iure proprio*, de donde podrán reclamar los menoscabos que padecen indirectamente por el fallecimiento de la persona con quien tenían un trato doméstico, familiar.

La decisión del Código se inclina por consolidar la posición mayoritaria del pensamiento doctrinario argentino relacionado con el contenido de los daños que pueden reclamar los legitimados indirectos provenientes del fallecimiento del interfecto.

El Código no autoriza expresamente el reclamo *iure hereditatis* de los damnificados indirectos para que puedan reclamar el resarcimiento del derecho personalísimo que tenía la víctima a vivir que es reconocido por todos los Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos y la Constitución misma, sino que solo están legitimados los ascendientes, descendientes, esposa y quienes tenían con el interfecto trato familiar a reclamar sus propios daños derivados, va de suyo, del fallecimiento.

La restricción a la legitimación activa que en materia de daño moral establecía el artículo 1078 del Código Civil para la órbita extracontractual sufrió diversos embates en los últimos tiempos por parte de la jurisprudencia, que la declaró inconstitucional en varios supuestos, debido a que muchas veces resultaba irrazonable. Así, se declaró la inconstitucionalidad de dicha disposición frente al reclamo del daño moral sufrido por los padres como consecuencia de la gran discapacidad que padeció —en razón del hecho ilícito— su hijo menor de edad; al padecido por la hermana de una víctima de violación seguida de muerte, por el padrastro y los hermanos, por la concubina, etc.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, haciéndose eco de dicha línea jurisprudencial, amplía la legitimación activa para reclamar el daño moral. En ese sentido, continúa manteniendo el principio según el cual únicamente puede reclamar daño moral el damnificado directo (con lo cual se restringe en este caso la legitimación que surge del art. 1739 CCyC —a cuyo comentario cabe remitir en lo que atañe a la definición de ambas clases de legitimados—, que abarca a las víctimas directas e indirectas y que, por consiguiente, queda limitada al ámbito del daño patrimonial), pero establece que los damnificados indirectos pueden reclamar también la reparación del perjuicio extrapatrimonial en los supuestos en que la víctima directa, como consecuencia del hecho, muera o sufra una “gran discapacidad”. Entiendo que esta última categoría (“gran discapacidad”) debe interpretarse según las circunstancias de cada caso, y sin sujeción a un porcentaje rígido. En particular, debe tenerse en cuenta la afectación que dicha lesión a la integridad física de la víctima ocasione a los damnificados indirectos.

Asimismo, en vez de referirse a los “herederos forzosos” (lo cual llevó, en el régimen anterior, a una discusión acerca de si estos últimos estaban legitimados *iure proprio* o *iure hereditatis*), el Código menciona ahora a los ascendientes, los descendientes y el cónyuge, y añade que ellos tienen legitimación “a título personal” (es decir, no en calidad de herederos, sino por el perjuicio que cada uno de ellos sufre personalmente como consecuencia de la muerte o gran discapacidad de la víctima directa).

Además, incluye la posibilidad de que ejerzan la acción resarcitoria quienes convivían con la víctima, recibiendo trato familiar ostensible. En esta última figura quedan comprendidos, entre otros, los convivientes, y —en la medida en que se dé el requisito de la convivencia— los progenitores e hijos afines (art. 672 CCyC y ss.).

También regula el artículo la posibilidad de que la acción por resarcimiento del daño moral se transmita *mortis causa* a los herederos de la víctima directa, pero requiere, en tal caso, que esta última la haya interpuesto en vida.

Colofón.

Con el nuevo articulado, el único caso que quedaría afuera, teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales de declaración de inconstitucionalidad del viejo artículo 1078, es el del hermano no conviviente, el cual fue habilitado por algunos fallos a reclamar por daño moral ante la muerte de su hermano.

Ha dicho nuestra Corte Suprema en reiteradas oportunidades, que hacer justicia no importa otra cosa que la recta determinación de lo justo in concreto, es decir de la equidad, que es la justicia del caso concreto y es uno de los principios generales del derecho que tiene plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, máxime teniendo en cuenta que el derecho es el ordenamiento justo de las conductas humanas (Cfr. Fallos 315:2135; 306:1409; 318:1622, entre otros).

Cabe citar al jurista Jorge W. Peyrano quien dice que: “Es que la fuerza centrífuga de las soluciones de equidad resulta irresistible, y tiende a impregnar todo” (PEYRANO, Jorge W. “Fuerza Expansiva de la ‘Jurisdicción en Equidad’”, LA LEY 1980-C, 860, Cita Online: AR/DOC/6428/2001).

Para el tema en análisis considero que lo justo y lo equitativo, sería una modificación de la norma que establezca que la única limitación del resarcimiento por daño moral sea la certeza de su efectivo sufrimiento.

Por lo que la norma debería presumir el daño moral de los familiares convivientes, pero habilitar también a reclamarlo al que acredita un efectivo sufrimiento moral.

No me conmueve el argumento de quienes dicen que sino se limita el reclamo de los damnificados indirectos habría una cantidad ilimitada de juicios y reclamos por daño moral, la experiencia en otros países en donde no existe tal limitación nos muestra que no existe tal catarata de juicios.

Lógicamente que quien no convivía con la víctima, deberá acreditar efectivamente el sufrimiento moral, mientras que para los convivientes se presume el mismo.

Soy del parecer, en consonancia con la doctrina dominante y la jurisprudencia comparada, que el principio rector en cuanto a la responsabilidad civil es el que "todo daño a la persona, cualquiera sea su origen o naturaleza, debe ser reparado". La persona es el centro del derecho y éste ha sido creado para su protección preventiva, unitaria e integral. Por lo tanto, si nos encontramos ante un daño a la persona, sus consecuencias deben ser reparadas (FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. "El Daño Moral", LA LEY 21/07/2014, 21/07/2014, 1 - LA LEY2014-D, 902).

Estoy convencido de que la norma jurídica y los jueces deben colocar a los damnificados más débiles y vulnerables en una mejor situación frente al daño injustamente causado y/o sufrido y/o frente a la potencialidad dañosa, toda vez que el derecho de daños tiene un fin preventivo, siendo insuficiente una norma que tan solo indique que se debe resarcir el daño, sino que se debe impedir su provocación en pos de otorgarle una mayor protección a las personas.

La síntesis es reconocer que la Persona merece la mayor protección posible, que se deben prevenir los daños, que una vez que el daño ocurrió no deben quedar daños sin resarcir, ampliando aún más la legitimación activa para el tema analizado, todo en consonancia con el fin del derecho de daños que hace foco en la protección de la persona y la responsabilidad civil que específicamente pone la mira en los damnificados y ya no en el victimario, toda vez que la indemnización es resarcitoria y compensatoria, y no sancionatoria del victimario como se creía otrora.

7.

Autoridades de Unidos por la Justicia y contacto

Presidente: Alan Martín Nessi

Vicepresidente: Miguel Kessler

Comité Ejecutivo:

Secretario: Fernando Gabriel Yuri

Vocal Titular Primero: Daniela Dupuy

Vocal Titular Segundo: Milena Ricci

Vocal Titular Tercero: Hernán Sosa

Vocal Suplente Primero: Alejandra Alliaud

Vocal Suplente Segundo: Liliana Raminger

Vocal Suplente Tercero: Nicolás Quinn

Tesorero: Francisco Pont Verges

Titular de Comisión Revisora de Cuentas: Gustavo Adolfo Letner

Director Académico: Mariano A. Scotto

CONTACTO

TE: (5411) 4516-0158

Correo electrónico: info@justiciaunidos.org

Dirección: Paraguay 435 Depto. 38 CABA

EN PRENSA